JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2022-00019 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por RAMON LOPEZ ALDANA contra COLTANQUES S.A.S., PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONDUCIENDO S.E.- CONDUCIENDO-, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RUTA COLOMBIA SOLIDARIA y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a las demandadas no se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada,** enviando para tal efecto a todas las demandadas, copia del presente auto**.**

Teniendo cuenta que la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce alguna dirección electrónica de notificación, de la PREECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONDUCIENDO CTA, la misma deberá ser notificada personalmente por la parte actora

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por RAMON LOPEZ ALDANA contra COLTANQUES S.A.S., PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONDUCINEDO S.E.- CONDUCIENDO-, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RUTA COLOMBIA SOLIDARIA y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las demandadas COLTANQUES S.A.S., PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONDUCIENDO S.E.- CONDUCIENDO-, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RUTA COLOMBIA SOLIDARIA y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto**.**

TERCERO: Notifíquese a la PREECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONDUCIENDO CTA personalmente carga a cargo de la parte demandante, conforme a la motiva.

CUARTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental del demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. VIANNEY FUENTES ORTEGON NOSSA, identificado con C.C. No.51.704.094 y titular de la T.P. No.55.558 del C.S. de la J., como apoderado del actor, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de MARZO de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca3d88df5c87056c9f8972a873bd46683d9a2ff2b06b5d5483dc01f504ab2a6**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 11001310503020200032200

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que el auto anterior, por el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se encuentra en firme, sin que contra el mismo se haya interpuesto recurso alguno. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, como quiera que SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no interpuso recurso alguno en contra del auto por el cual se le negó la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS MAPRE, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VIERNES 24 DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 02:30 PM,** para adelantar la audiencia concentrada de los articulo 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Calg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 25 fijado hoy **1 de marzo de 2022.**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ede36c6f1bc66f6550c7249cda5092b57502265d51917281ad27cdb7ceb75a0**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo laboral No. 11001310503020 13-00206
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el expediente se encuentra sin actuación desde hace más de seis meses. Sírvase proveer.-

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el plenario, encuentra el despacho que las partes no han dado impulso procesal y de acuerdo al informe secretarial, ya han pasado más de los seis meses sin que se haya dado trámite alguno, razón por la que habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., para ordenar su archivo por contumacia.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Ordénese el archivo del expediente por contumacia conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Previo a lo anterior hágase las desanotaciones del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c3b329c80d98d91c3240f99e07b72effe44811bd0d973cd33258af1e345bc4**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2017 – 00415 00
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte ejecutante allego escrito al correo institucional y obra renuncia a poder. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la señora ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON, se tendrá por aceptada la renuncia.

Teniendo en cuenta el escrito allegado al correo institucional, previo a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se le requiere para que preste el respectivo juramento de acuerdo con lo normado por el artículo 101 del C.P.T. S.S.

En cuanto a los demás memoriales de notificación se tendrán por incorporados de manera informativa, dado que vienen referidos para el tramite ordinario de primera instancia, el cual se encuentra con sentencia ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a4c74a55619e9ebadbcc529bfe7546eaae728f777d4a99bb4f72ce49b86f2b**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
EXPEDIENTE ordinario laboral No. 11001310503020190 0303
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo por cierre de sedes judiciales. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, estando pendiente señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo la imposibilidad para desarrollar audiencia programada en auto anterior y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para adelantar la misma, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.), para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007

SEGUNDA: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En

consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1de marzo 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b58e6e6cceef275a7d46721327b302c7a34e6dcfadbc8f1957211732509ec0**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
EXPEDIENTE Ordinario laboral No. 11001310503020190 0651
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia anterior no se llevó a cabo por permiso del titular del despacho. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo la imposibilidad para desarrollar audiencia programada en auto anterior y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para adelantar la misma, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día Fíjese el día CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007

SEGUNDA: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 25 fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04b25a6b3070cd3ee3c38b01b5dcaa44bb0a632a99cb7299ee18352ffe599c60

Documento generado en 01/03/2022 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190073100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las partes de común acuerdo solicitaron aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial se ordena:

Primero: Fijar el día 2 de junio de 2022 a las 02:30 p.m., para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. marzo (1) de 2022. Por estado No. 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7040fa21702440898c9cd97f414e2fc82a374956829e94ad4f74d7a11d28f3ff**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
EXPEDIENTE Ordinario laboral No. 1100131050302019 00792
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022 Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia anterior no se llevó a cabo por permiso del titular del despacho. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo la imposibilidad para desarrollar audiencia programada en auto anterior y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para adelantar la misma, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007

SEGUNDO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que

establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d209175f5bf3003f830e6be76da0038b65a68b18afdde186c23ff4fc6599418a**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
EXPEDIENTE Ejecutivo laboral No. 11001310503020200 00081
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra título judicial consignado. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que en el reporte de títulos y objeto de la presente ejecución, por el valor de las costas asignadas en el proceso ordinario, así como una vez verificado el reporte de la base de títulos judiciales del Banco Agrario se observa que efectivamente, se materializo el título No.400100008092210 consignado **desde el 28 de JUNIO de 2021**, por lo que no hay lugar a continuar con la presente ejecución, dado que los demás valores ya fueron pagados tal como lo manifestó el apoderado de la parte actora, por lo que considera el despacho que es procedente ordenar la entrega del depósito judicial a favor de la parte ejecutante, la cual deberá aportar certificación bancaria para abono a cuenta, del valor existente a su favor.

Así las cosas, al pagarse la totalidad del crédito que dio origen al presente asunto y darse cumplimiento a lo decido por este Juzgado dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes, se ordenará el levantamiento de medidas y la terminación del proceso y su archivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Ordénese la entrega del título judicial No. por valor de $8.500.000, a la señora MARIA ETELVINA CORTES CASTRO, en calidad de ejecutante.

SEGUNDO: Líbrese la correspondiente orden de pago y comunicación telegráfica a la ejecutante a la dirección aportada dentro del proceso ordinario.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de medidas cautelares ordenadas mediante auto del 23 de octubre de 2020. Oficiese, tramite a cargo de la apoderada de la ejecutada.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias, previa las desanotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316e61116f7a6dd310509f6c1d2d9ca4d11c68d26f5fb1c2532e5db49066d5b5**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2020 - 00234
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho del señor Juez informando que obra respuesta al oficio dirigido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez allegó respuesta al oficio No 0639 del 25 de octubre de 2021, indicando que no son competentes para proferir el dictamen de calificación ordenado por el despacho, dado que el decreto 1072 de 2015, dispuso expresamente a las Juntas Regionales como competentes para actuar como peritos.

No obstante lo anterior, el despacho dispuso que el dictamen de calificación fuera emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, toda vez que el actor ya fue calificado en ocasiones anteriores por dicho ente, y por tal razón se ordenó que fuese emitido un nuevo dictamen por una de las salas de decisión diferente a las que anteriormente lo habían calificado y no por una Junta de inferior categoría. Por lo tanto se dispone:

PRIMERO: Requerir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 0639 del 25 de octubre de 2021, esto es, practicar el examen al señor LUIS ALFREDO ACOSTA PEREZ, para los fines allí descritos.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo y procédase al trámite conforme a lo indicado en audiencia realizada el 19 de octubre de 2021.

TERCERO: En caso de que no den cumplimiento a la orden impartida, en uso de las facultades legales, se impondrá multa, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de cinco (5)

salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada uno de sus integrantes y se dará alcance a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013.

CUARTO: Se fijará nueva fecha para audiencia una vez obre el correspondiente dictamen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86740bf6a25c49851ae961a55fadf2a45a7a23491bc63a860c693ff8405745e3**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 11001310503020200031700

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por la UGPP. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con la C.C. No. 79.576.294 de Bogotá y titular de la T.P. No. 103.505 del C. S. de la J. como apoderado general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, conforme a la Escritura Pública No. 0161 del 26 de enero de 2021, otorgado por la Notaria 73 del Circuito de Bogotá y, a la Dra. ANGELICA MARÍA MEDINA HERRERA, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 de Cartagena y titular de la T.P. No. 272.397 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demanda, conforme al poder de sustitución obrante en el expediente electrónico.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

TERCERO: Fijar el día **LUNES 13 DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 AM,** para adelantar la audiencia concentrada de los articulo 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 25 fijado hoy **1 de marzo de 2022.**

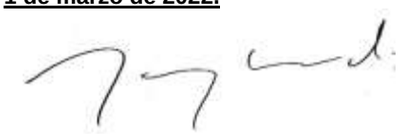

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Calg.

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e497841a6ab7e935d95344f2bf694b779086e36ffa97c4e41da87c546e509c**

Documento generado en 01/03/2022 09:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 – 0041900

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por las llamadas a juicio. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONESY CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.018.453.918 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.354 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía 1073245886 y tarjeta profesional de abogada 313452 del C.S.J., actuando en calidad apoderada Especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.023.967.067 y tarjeta profesional de abogada 334.300 del C.S.J., actuando en calidad apoderada Especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: Téngase como no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Fíjese el día lunes 27 de mayo de 2022 a las 02 y 30 p.m para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 25 fijado hoy 1 **de marzo de 2022.**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834ecea9539bf4097ca547484e7bb3c702657e96beb514e702df0cd2e71635d0**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE *Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 00477*
Informe secretarial: Bogotá. D.C., dos (2) de febrero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante solicita corrección del auto admisorio de la demanda, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente y atendiendo la petición allegada al correo institucional por la parte actora se observa que la demanda se admitió por auto del 28 de abril de 2021 y en el mismo se indicó que la demandante era ANA MARIA GARCIA GOMEZ y demandadas son ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., tal como se formuló en el escrito de demanda "*DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.*".

En el escrito de aclaración pide se tenga como demandante a la señora MYRIAM CRISTINA MEJIA BETANCOURT E INDICA QUE "*se refiere como uno de los demandados a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, entidad que no figura como demandada en este proceso, mientras que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA, contra quien sí se formuló la demanda, no figura referida.*"

No obstante revisado nuevamente el escrito de demanda las pretensiones se siguen contra la Porvenir y la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; asi: "*Declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen realizado por mí poderdante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. 2)Como consecuencia de lo anterior, se declare para todos los efectos legales que mí poderdante siempre ha permanecido afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones. 3) Que se ordene el traslado de los aportes realizados por mi poderdante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. 4) Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y a la AFP Porvenir S. A., a cancelar las Costas Procesales, incluidas las Agencias en Derecho. 5) Que se reconozca a la demandante los pagos distintos a los solicitados cuando hayan sido discutidos y probados, lo mismo que a pagos superiores bajo el principio y poder del Juez de Extra y Ultra Petita.";* por lo que en cuanto al nombre de la actora se hace necesario tener como demandante a la señora MYRIAM CRISTINA MEJIZ BETANCOURT, pero al no encontrar el despacho que las pretensiones se

persigan contra Colfondos como lo afirma la profesional del derecho, no hay lugar a aclaración.

No obstante lo anterior, si lo que busca es que se vincule a COLFONDOS S.A, deberá indicarlo, iterando que ninguna pretensión está dirigida contra la misma, en el escrito demandatorio.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACLARESE el auto 28 de abril de 2021, en el sentido de tener a MYRIAM CRISTINA MEJÍA BETANCOURT, como demandante y no como allí se dijo.

SEGUNDO: Manténgase incólume en lo demás la providencia.

TERCERO: Proceda la parte actora a efectuar las aclaraciones conforme a la parte motiva y a surtir las notificaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c639c2b86824af30ac3666689575c34068c7b3357918b6e4bf99fdabb5aa3fc**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00552 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por EDGAR EDUARDO PACHECO VACA contra la COLPENSIONES y PORVENIR S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada,** enviando para tal efecto a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del presente auto**.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por EDGAR EDUARDO PACHECO VACA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto**.**

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto**.**

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001,

anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. JUAN ALEJANDRO MENDOZA NOSSA, identificado con C.C. No.80.813.201 y titular de la T.P. No.291.474 del C.S. de la J., como apoderado del actor, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c397b70b1f93d901b31bcd02d5e90c7f4b7df866193aea2897ca1efb698314**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00565 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por GLORIA OMAIRA BAUTISTA ESPINEL contra la COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el escrito de la subsanación de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada,** enviando para tal efecto a todas

las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del presente auto**.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por GLORIA OMAIRA BAUTISTA ESPINEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las demandadas la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto**.**

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto**.**

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS, identificado con C.C. No.88.273.764 y titular de la T.P. No.170.665 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c58ee5fc959cc90f9787d69f4f8b836bf68c6b6db90ae6d17c9541aef219b3**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00026 00
Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra memorial solicitando se envié el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁD.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial, observa el despacho que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, comisiono a la jefe de oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ordeno la liquidación de la ejecutada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por el termino de dos años hasta enero 25 de 2024, designando al Doctor FELIPE NEGRETE MOSQUERA y obra acta de posesión, solicita se remita de manera inmediata al juez de concurso el presente expediente.

Al respecto se debe indicar que el despacho ya no puede asumir la competencia para seguir conociendo el presente proceso ejecutivo en virtud que se puso en conocimiento el auto por medio del cual se admite el proceso de liquidación judicial, dentro de la resolución en cita, por medio del cual se ordenó la liquidación y que ordena al liquidador solicitar a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador.

En virtud de lo anterior, el despacho ya no tiene la competencia para continuar con el trámite de la ejecución, y por tanto se ordena remitir el presente proceso ejecutivo en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicando que la solicitud elevada por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para lo

pertinente. Por secretaria líbrese el oficio respectivo dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, remítase el expediente, previa des anotación del sistema de gestión.

En virtud de lo anterior se ordena:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por solicitud COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para lo pertinente.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el oficio respectivo dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, remítase el expediente, previa desanotación de los libros radicadores y sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de MARZO de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a766b1bb074be2ad4db64d7662c16a6ef1aaba88864f20ff3e086237f9697f**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210017000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las partes de común acuerdo solicitaron aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial se ordena:

Primero: Fijar el día 18 de mayo de 2022 a las 02:30 p.m., para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. marzo (1) de 2022. Por estado No. 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166d0016d4c8b51cbc104bfdbcdc44699f4e5a6f2c422a7c354f5f534611994d**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO Laboral No. 11001310503020210017100
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda por parte de la demandada, encontrándose para resolver. Asi mismo se notificó a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que emitiera pronunciamiento. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda por parte de la demandada, se hizo en debida forma, se tendrá por contestada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ, identificado con C.C. No.1.232.398.851 y titular de la T.P. No.334.200 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos de la sustitución al poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: Téngase por no intervenida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Fíjese el día DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30** A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

QUINTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada.

En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

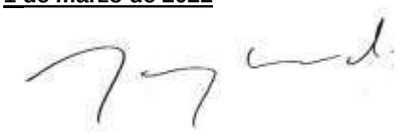

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d9fd37e85ef1b78cf30fbc13f3254d2c301c3a33087ed0a5706343ac8c1d05**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2021 – 00529 00
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)., informando que encuentra para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, previa compensación en la oficina de reparto. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, la apoderada deberá allegar poder, dado que el conferido el 7 de marzo de 2017, le fue extendido para adelantar el trámite ordinario, pero nada se dijo frente a la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd1841d732fe2e27af6265848286e4ab4de5a14252f6792e08e0700f22bc8f7**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2021 – 00531 00
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). informando que encuentra para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, previa compensación en la oficina de reparto. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor JAIME LOZADA DIAZ, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra JVR CONSTRUCCIONES S.A.S.

El título de recaudo lo constituye la sentencia proferida en este despacho el 18 de noviembre de 2019 y el auto que aprobaron la liquidación de costas de primera, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y que prestan el mérito pretendido por la ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación de hacer frente a la demandada JVR CONSTRUCCIONES S.A.S. y pagar determinadas sumas de dinero a favor del ejecutante, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de a favor del a favor de JAIME LOZADA DIAZ**,** identificado con C.C. N° 4.891.101 y en contra de JVR CONSTRUCCIONES S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

a. $1.105.166 por cesantías
b. $128.567 por intereses a las cesantías
c. $ 1.105.166 por prima de servicios
d. $552.583 por compensación de vacaciones
e. $7.410.000 por indemnización del art.3° del Art.99 ley 50 de 1990
f. $1.140.000 por indemnización del art.64 CST
g. $38.000 pesos diarios a partir del 1 de septiembre de 2018 y por 24 meses y a partir del mes 25 a reconocer y pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la superintendencia Financiera, sobre las cesantías y prima legal.
h. A la indexación de las sumas reconocidas como compensación en dinero de las vacaciones, intereses a las cesantías, indemnización

por terminación del contrato sin justa causa y a la indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo desde que cada suma se hizo exigible y hasta cuando se efectué su pago.

i. Al pago de $1.700.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que se causen por el trámite de la presente ejecución, se resolverá en la oportunidad procesal.

TERCERO: ORDÉNESE a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 306 del C.G.P., y 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, en concordancia con el Dto 806 de 2020

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que JVR CONSTRUCCIONES S.A.S., CON NIT 901.050.504-2, posea por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y TITULOS VALORES EN DEPOSITO Y similares, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BANCO AV VILLAS
BANCO CORBANCA	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO DAVIVIENDA	BANCO CITIBANK
BANCO ITAU	BBVA
BANCO COLPATRIA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO POPULAR	BANCO OCCIDENTE
BANCO DE BOGOTÁ	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

SÉXTO: Limítese la medida cautelar en la suma de $8´000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***25*** *fijado hoy* ***1 de marzo de 2022***

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f172bcc2ce076e99fb5c78f6bb15ee9844a1ceb8442ae1e776fa90dc248d80**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2021 – 00533 00
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que encuentra para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, previa compensación en la oficina de reparto. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor JULIO CESAR FUQUEN LEAL, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra CREPIDA S.A.

El título de recaudo lo constituye la conciliación adelantada en este despacho el 23 de enero de 2020 dentro del proceso ordinario 2019-00314, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y que presta el mérito pretendido por la ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación de hacer frente a CREPIDA S.A. y pagar determinadas sumas de dinero provenientes de la conciliación adelantada entre las partes y a favor de la ejecutante, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de a favor del a favor de JULIO CESAR FUQUEN LEAL**,** identificado con C.C. N° 1.023.955.980 y en contra de CREPIDA S.A. con Nit. 900.633.906.8, por las siguientes sumas y conceptos:

a. $10.000.000 pactados en conciliación adelantada en este despacho el 23 de enero de 2020
b. Seis meses de cotización en pensiones al Fondo Porvenir por el periodo comprendido entre marzo a agosto de 2017.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 306 del C.G.P., y 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, en concordancia con el Dto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

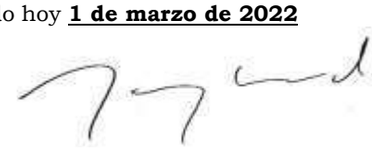

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e109ba062d31ca92033af3051b66d400e82d6a32283898d2bd5c3d425f0b1b**

Documento generado en 01/03/2022 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2021 – 00535 00
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). informando que encuentra para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, previa compensación en la oficina de reparto. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, la apoderada deberá allegar poder, dado que el conferido el 14 de enero de 2019, solo le fue extendido para adelantar el trámite ordinario, pero nada se dijo frente a la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***25*** *fijado hoy* ***1 de marzo 2022***

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0771635591c735a94b295d7ae2c58c5d802e165816517dcaea3f01ec9c3daa23**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2021 – 00537 00

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que encuentra para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, previa compensación en la oficina de reparto. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor HENRY JOSE MENDOZA REDONDO, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra ALIANZA Y DIRECCION EN VALORES S.A.S.

El título de recaudo lo constituye la sentencia proferida en este despacho el 27 de febrero de 2019 y el auto que aprobaron la liquidación de costas de primera, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y que prestan el mérito pretendido por la ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación de hacer frente a la demandada ALIANZA Y DIRECCION EN VALORES S.A.S. y pagar determinadas sumas de dinero a favor del ejecutante, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Líbrese mandamiento a favor de HENRY JOSE MENDOZA REDONDO**,** identificado con C.C. N° 18.958.241 y en contra de ALIANZA Y DIRECCION EN VALORES S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

a. $1.294.560 por cesantías.
b. $103.565 por intereses a las cesantías.
c. $ 323.640 por prima de servicios.
d. $2.403.027 por compensación vacaciones.
e. $1.941.840 por salario del mes de agosto de 2016.
f. $3.754.224 por indemnización art. 64. C.S.T.
g. $15.405.264 por indemnización art. 65 del C.S.T, causado desde el día siguiente a la terminación del contrato hasta la fecha de la radicación de la solicitud de apertura del proceso de reorganización.
h. Al pago de $1.700.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 306 del C.G.P., y 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, en concordancia con el Dto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***25*** *fijado hoy* ***1 de marzo de 2022***

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ae1d8868dd6d8c0b263578f24232fc142f10609b5264f77c19d1e81ff50ad8**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2021 – 00543
Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue compensada como ejecutivo y correspondió al número 2021-543. Obra solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las manifestaciones contenidas en el escrito radicado en el correo del despacho el día 24 de enero de 2022 y dado que se reúnen cabalmente los requisitos exigidos para su prosperidad, artículo 314 y s.s. del C.G. del P., se dispondrá su aceptación, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, cuenta con las facultades expresas para desistir.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias previas las desanotaciones del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac92a54d0641d58c7a8059ee5686eefbfb8658df61b4afd5fe88f6392994133e**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2021 – 00544 00
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que encuentra para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, previa compensación en la oficina de reparto. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor MANUEL DE JESUS GONZALEZ BALDOMINA.

El título de recaudo lo constituye el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia a favor de la demanda dentro del proceso ordinario radicado bajo el No.110011050302017-00234 de fecha 24 de julio de 2019, providencia que se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada y que prestan el mérito pretendido por la ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación frente a la demandada MANUEL DE JESUS GONZALEZ BALDOMINA y pagar determinadas sumas de dinero a favor de la ejecutante, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

Por secretaria actualícese la radicación en sistema Siglo XXI, de las partes intervinientes y ofíciese a la oficina de reparto para que actualice la información en la página de la Rama Judicial, dado que en el presente asunto quien funge como ejecutante es el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Líbrese mandamiento a favor del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en contra de MANUEL DE JESUS GONZALEZ BALDOMINA, por las siguientes sumas y conceptos:

a. $200.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Ordénese a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

TERCERO: Notifiquese personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 306 del C.G.P., y 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, en concordancia con el Dto 806 de 2020.

CUANTO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado conforme a la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***25*** *fijado hoy* ***1 de marzo 2022***

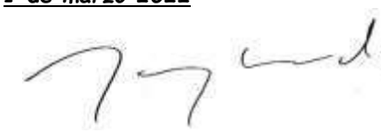

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e380b4005d9220f86e87aa85720895c040cb015574a3809e5cc8d4c225f847**

Documento generado en 01/03/2022 09:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2021 – 00546 00
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que encuentra para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, previa compensación en la oficina de reparto. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora MARTHA CRISTINA MOJICA CARVAJAL, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

El título de recaudo lo constituye el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia a favor de la demanda dentro del proceso ordinario radicado bajo el No.110011050302015-00462 de fecha 28 de agosto de 2018, providencia que se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada y que prestan el mérito pretendido por la ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación frente a la demandada ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y pagar determinadas sumas de dinero a favor de la ejecutante, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

Frente a la indexación reclamada, no es viable acceder a la misma, dado que no esta contenido en el titulo ejecutivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Líbrese mandamiento a favor de la señora MARTHA CRISTINA MOJICA CARVAJAL y en contra de la ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

a. $3.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Ordénese a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 306 del C.G.P., y 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, en concordancia con el Dto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***25*** *fijado hoy* ***1 de marzo 2022***

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828603bcb5168e13af17714e372ca6cab3941fd703f4fe01c5796eca692c6551**

Documento generado en 01/03/2022 09:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020210054700
Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La señora ANDREA VERONICA CALVO CARDENAS, actuando por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A., por las sumas relacionadas en la sentencia de primera instancia por las obligaciones de hacer y pagar las prestaciones sociales.

El título de recaudo ejecutivo lo conforman la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2020 y el auto de 1 de marzo de 2021 por medio del cual se aprobaron las costas procesales documentos que prestan el mérito pretendido por la ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación de pagar determinadas sumas de dinero, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S. y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor La señora ANDREA VERONICA CALVO CARDENAS y en contra de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. $3.082.483 por auxilio de cesantías.
b. $289.753 por intereses a las cesantías.
c. $1.040.400 por prima de servicios.
d. $2.315.526 por compensación en dinero de las vacaciones.
e. $88.132.800 y a partir del 13 de octubre de 2019 deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos asignados para los créditos de libre asignación determinado

por la superintendencia financiera y hasta cuando se realice el pago, sobre las cesantías, intereses a la cesantías y prima legal de servicios, como sanción art. 65 del C.S.T.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Requerir a la parte demandante acreditar el pago de honorarios del curador ad-litem.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual le corresponde a la parte ejecutante acreditar la diligencia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benf.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 1 de marzo de 2022
Por ESTADO No. 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315b16039bed7918b6a44eaa705fb3bed0edacf9a9bc544cf1bdcf308082285a**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 110013105030 2021 – 00548 00
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que encuentra para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, previa compensación en la oficina de reparto. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor JULIAN PARDO GARCIA, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.

El título de recaudo lo constituye la sentencia de primera instancia proferida en este juzgado el 15 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario radicado bajo el No.110011050302019-00539 y el auto de liquidación de costas, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y que prestan el mérito pretendido por la ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación frente a la demandada CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. y pagar determinadas sumas de dinero a favor de la ejecutante, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

Frente a las medidas cautelares pedidas, previo a decretarlas deberá prestar el juramento de rigor y aclarar en que consiste la misma y toda vez que refriere "se disponga oficiar a la entidades financieras acreditadas" pero no precisa a cuales hace referencia ni frente a qué productos financieros.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Líbrese mandamiento a favor del señor JULIAN PARDO GARCIA y en contra de la CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

a. $1.466.666 por cesantías
b. $78.222 por intereses de cesantías
c. $1.466.666 por prima de servicios
d. $733.333 por compensación en dinero de las vacaciones
e. $3.300.000 por indemnización Art. 64 CST

f. $110.000 diarios a partir del 28 de mayo de 2019 y por 24 meses y a partir del mes 25 a pagar los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la superintendencia financiera para los créditos de libre asignación y hasta cuando se verifique el pago de las acreencias laborales (cesantías intereses a la cesantías y prima de servicios) como indemnización moratoria art. 65 del C.S. T.
g. pagar los aportes por el periodo comprendido entre el 1° de abril a mayo 27 de 2019 junto con los intereses correspondientes, que deberá efectuarse a la administradora de pensiones protección s.a., teniendo en cuenta como base salarial la suma de $3.300.000 mensuales
h. $932.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho que se causen por el trámite de la presente ejecución, se resolverá en la oportunidad procesal.

TERCERO: Ordénese a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 306 del C.G.P., y 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, en concordancia con el Dto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***25*** *fijado hoy* ***1 de marzo 2022***

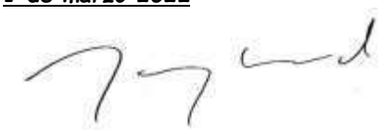

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab0a0420f6a36a231360c57b93c0147b2514d9867bec962962328384b6f4bf**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Expediente Ejecutivo Laboral No. 11001310503020 2021-00550 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., dos (2) de febrero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso ejecutivo de la SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ADMINISTRACIONES ÉXITO EN LIQUIDACION LTDA EN LIQUIDACION, correspondió por reparto virtual encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

La SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, actuando a través de apoderada judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra de ADMINISTRACIONES ÉXITO LTDA EN LIQUIDACION., identificada con el Nit. No.830.041.774-9, por los siguientes conceptos:

1. Por $7.839.895, por el capital, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectué el pago.

3. Por las cotizaciones que se llegaren a causar con posterioridad a las señaladas en el numeral anterior

4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cotizaciones causadas en la petición anterior.

5. Por las costas y agencias de derecho.

CONSIDERACIONES

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el original del estado de cuenta realizada el 14 de mayo de 2021, donde constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado por cotizaciones patronales obligatorias.

En dicha liquidación se relacionan los trabajadores afiliados por el ejecutado sobre los cuales se accionan sus aportes de pensión obligatorios.

El artículo 161 de la Ley 100 de 1993 estableció los deberes de los empleadores en materia de seguridad social en salud y dispuso que aquellos que no observaran lo allí ordenado, estarían sujetos a las sanciones previstas en los artículo 22 y 23 de la misma normatividad.

Adicionalmente, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 faculta que el formulario de autoliquidación de aportes o la cuenta de cobro enviada a los aportantes efectuadas por las Administradoras del sistema de seguridad social prestarán merito ejecutivo.

Para el caso en concreto la cuenta de cobro fue puesta en conocimiento a la ejecutada el 10 de noviembre de 2020, entregado por correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la ejecutada administracionesexitoltda@gmail.com, que también se aporta.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., por tanto este juzgador librará mandamiento de pago con respecto a las sumas de dinero requeridas al ejecutado.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de ordenar el pago de los aportes que a futuro se causen con sus respectivos intereses de mora el juzgado se abstiene de decretar esta obligación toda vez que de dichas sumas de dinero que a futuro se puedan generar, no existe el requerimiento previo, por lo que se estaría faltando al requisito que debe reunir el título ejecutivo, esto es, que la obligación no sería clara, expresa y actualmente exigible. Aunado a esto, podría surgir que a futuro uno de los trabajadores de los cuales se está pidiendo el pago de sus aportes, sea retirado por el demandado, situación que afectaría una decisión contraria a ésta. Igual suerte corre la pretensión de intereses moratorios con respecto a los aportes que a futuro se puedan generar.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora, se decretaran, como quiera que obra el juramento de rigor.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. DIANA MARCELA ARENAS ARENAS RODRIGUEZ, identificada con C.C. No.1.015.431.841 de Bogotá y titular de la T.P. No.282.567 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra la sociedad ADMINISTRACIONES ÉXITO LTDA EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. No. 830.041.774-9, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por $7.839.895, por capital, conforme al estado de cuenta allegado.

2. Por los intereses moratorios desde su causación y hasta cuando se efectué el pago.

3. Por las costas y agencias de derecho.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la ejecutada ADMINISTRACIONES ÉXITO LTDA EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. No. 830.041.774-9, posea en las cuentas de ahorro, CDTS, u otros títulos que se encuentren a favor de la sociedad demandada, en las entidades bancarias, relacionadas en el escrito de demanda.

BANCO DE OCCIDENTE	BANCOOMEVA
BANCO POPULAR	BANCO AV VILLAS
BANCOLOMBIA S.A	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO DE BOGOTA	BANCO FALABELLA
BANCO CAJA SOCIAL	CITIBANK- COLOMBIA
BBVA BBVA	BANCO PROCREDIT
BANCO DAVIVIENDA	BANCAMIA
BANCO COLPATRIA RED MILTIBANCA	BANCO ALIADAS

BANCO AGRARIO	ITAU- COORPBANCA
SCOTIABANK	PICHINCHA
BANCO W	COLPATRIA S.A.

QUINTO: Líbrense los oficio dirigidos a las entidades bancarias comunicando la decisión anterior.

SEXTO: LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($42.000.000).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., modificado por el artículo 29 Ley 794 de 2003, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el Art.6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee5afec9c70a03552de7687e67787b326d65a784e7c60f2d07e62bcfd602dbd**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00554 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de subsanación de la demanda instaurada por LENIN OLIVERIO MURIEL QUILCUE contra ESTEBAN FERNANDO BURBANO DUQUE, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el escrito de la subsanación de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a la demandada se allego certificación de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada,** enviando para tal efecto a la demandada, copia del presente auto**.**

Advirte este operador judicial que en el escrito de la demanda indica: "*Con base en las disposiciones del Artículo 85Adel C.P.T.S.S. el artículo 590 del C.G.P. y la sentencia C–043 de 2021 de la Corte Constitucional, solicito al despacho decretar como medida cautelar innominada, el embargo del establecimiento de comercio denominado Caffe y Caffe Rock, identificado con matrícula mercantil 3317009, propiedad del demandado Esteban Fernando Duque Burbano, que corresponde al lugar donde trabajó el demandante. La anterior solicitud se soporta en la facilidad que tendrían El demandado de transferir la propiedad del establecimiento de comercio e insolventarse durante el término que dure el estudio de la subsanación de la demanda y la admisión de esta, adicional al tiempo que tienen para contestar la demanda y el tiempo que dure su calificación, pues nótese que la demanda fue repartida al despacho el 19 de mayo de 2021 y hasta el 18 de noviembre, esto es, 6 meses después, se calificó la misma. Si bien no es una crítica al despacho por el tiempo que tomó la calificación, es un argumento válido para solicitar el decreto de la medida cautelar ya que la carga laboral de los despachos puede darle oportunidad Al demandado para que se insolventen y estoy seguro que no sería la primera vez que el despacho escucha de El demandado persona natural se han insolventado, ya que no están sometidos a los formalismos de las personas jurídicas y*

tienen garantías adicionales como el límite de inembargabilidad en cuentas de ahorro, lo que hace posible que las condenas nunca se cumplan. Adicionalmente, al ser un bien sometido a registro pero cuya tradición puede realizarse de forma ágil a terceros que se presumirían de buena fe, tendrían amplios mecanismos de insolvencia al demandado, mientras que el trabajador demandante podría nunca ver satisfecho su derecho pese a que la justicia laboral le haya concedido las más amplias condenas a su favor .En ese orden de ideas y tomando como fundamento las posibilidades abiertas a los jueces laborales en el decreto de medidas cautelares bajo la interpretación que habilitó la sentencia C–043 de 2021donde señaló que :"Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas. De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva. "Teniendo entonces como base las medidas innomidas de que habla el C.G.P., tenemos que el artículo 590 de dicho código señala que: c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. Consideramos que esta medida no es gravosa para la parte demandada, pues el establecimiento de comercio podrá seguir funcionando sin que sus utilidades o funcionamiento estén afectados con cargo al proceso y lo único que asegurará la medida es que El demandado no puedan liquidar o comercializar el establecimiento de comercio y mantenerlo en cabeza de El demandado para que ante la eventual condena que les impongan, este sirva como garantía del cumplimiento."

El art 85 A del C.P.T.S.S., señala dos eventos que pueden hacer que el juez en su prudente juicio pueda fijar una caución en contra de la demandada en un proceso laboral y estas situaciones son:

"Cuando el demandado, en proceso ordinario, **efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar."(subraya y negrita para resaltar)

Más sin embargo luego de revisada la documental adosada no se evidencia ni el despacho advierte actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la eventual sentencia favorable frente a los derechos que aquí reclama la parte actora y que deba se cumplir por parte de la convocada a juicio, ni tampoco se evidencia la presencia del segundo presupuesto para el decreto de las cautelas

deprecadas, es decir, que existan graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las posibles obligaciones de carácter laboral respecto, argumentos suficiente como para decir que no se vislumbra la configuración de alguno de los presupuestos alternativos para la procedencia de la declaratoria de las medidas cautelares dentro del proceso ordinario de la referencia, de manera que sería aventurado por este operador judicial ordenar las medidas sin haber probado de manera certera cual es la real situación de las demandadas. De manera que el juzgado no decretará esta medida cautelar que se solicita, pues esta petición carece de los presupuestos del art. 85 A del C.P.T.S.S., por lo tanto la misma se negará.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar conforme a lo expuesto

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por LENIN OLIVERIO MURIEL QUILCUE contra el señor ESTEBAN FERNANDO BURBANO DUQUE, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la demandada al señor ESTEBAN FERNANDO BURBANO DUQUE, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto**.**

CUARTO: Reconózcase personería al doctor JORGE CASTRO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.894.531 y portador de la T. P. No. 243.085 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8a00a2a8d894dd85c0683e7ed6d64ba5a697867e6c78f95cf06c5d9762ea25**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00559 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por STEPHANY YAÑEZ ELIZALDE contra PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el escrito de la demanda, si bien se observa que no se suplió el requisito exigido en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a la demandada se allego certificación de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada,** enviando para tal efecto a la demandada, anexos y copia del presente auto**.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por STEPHANY YAÑEZ ELIZALDE contra PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la sociedad demandada PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S., enviando para tal efecto de la

demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a la demandada copia del presente auto**.**

TERCERO: Reconózcase personería al doctor VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.218 y portador de la T. P. No.223.965 del C. Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, conforme al poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ee6774f04b519195bc7d36597f7fbac63cb6e384d625eca4f1db69a65eabb5**
Documento generado en 01/03/2022 09:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00563 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por LEIDY JOHANNA ACUÑA JARA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A. y contra terceros intervinientes excluyentes, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

a. Hay ausencia de poder, quien funge como apoderado indica allegar el poder que se le confiere, pero el mismo no se aporta.
a. Indica en la parte introductoria de la demanda que la misma se dirige contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A. y señores Angela Patricia Ramos Calderón y Esteban Mejía Ibáñez, en calidad de terceros intervinientes excluyentes, no obstante ni en los hechos y pretensiones refiere en calidad de que, o porque motivo son llamados a comparecer, por lo tanto los hechos como las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad**
b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente***

el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A. y señores Angela Patricia Ramos Calderón y Esteban Mejía Ibáñez, en calidad de terceros intervinientes excluyentes, con las modificaciones aquí ordenadas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 25 fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badca0cd045c2833c023c70dc19fe75c27cf88e3324414467e1a4afe4fc3c95a**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00570 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por KEIDY ANDREINA CUBA contra la NORBERTO CADENA GRANDAS, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

a. Los hechos se contradicen entre sí, por lo que deberá redactarlos de manera clara, de manera tal que cuando se vayan a controvertir o resolver de fondo, no haya duda alguna.
b. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad,** dado que cuenta en los hechos que los hechos se contradicen de una parte y por otra la pretensión segunda refiere: "*Que se condene al señor, NORBERTO CADENA GRANDAS, CC N° 2´164.382, al pago de la liquidación, cesantías, primas, vacaciones y demás prestaciones ultra y extra petita a favor de KEYDY ANDREINA CUBA, desde el 05 de septiembre de 2015 hasta la fecha de la sentencia.*"
c. Deberá precisarse en que basa el valor de la cuantía que estima se le debe reconocer en el presente asunto, pues si bien indica que supera los veinte salarios mínimos legales vigentes, no refiere valor alguno en que basa la misma, ya que se requiere para determinar la competencia, conforme a lo previsto en el Art.12 del C.P.T.S.S., modificado por Ley 712 de 2001, art. 46.
d. En el archivo PDF, las página 7 y 8 son ilegibles, lo que imposibilita su controversia y estudio al momento de tomar la decisión de fondo, por lo que deberá aportarlos de manera tal que no genere dura alguna y permita su lectura.
e. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el

proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada al demandado NORBERTO CADENA GRANDAS, con las modificaciones aquí ordenadas.

f. No se allego dirección de correo electrónico de notificación al demandado, por lo que deberá aportarse.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. LUIS CARLOS HURTADO SEGURA, identificado con C.C. No.16.488.782 y titular de la T.P. No.315.941 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3d21f5fa179529bd1991d2be137b4b2dc40e71f537b677c97383eaa172b81e**

Documento generado en 01/03/2022 09:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00577 00
Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por OSCAR ARMANDO UNIVIO ALDANA contra EMPRESA PEIKY S.A.S., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

a. Los documentos aportados a folios 17 y 18 son ilegibles y el aportado a folio 20 viene de manera vertical, lo que impide su lectura, por lo que deberá aportarse de manera clara y legible, para que l momento de controvertir la prueba y decidir de fondo, no haya duda alguna.
b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la demandada PEIKI S.A.S., con las modificaciones aquí ordenadas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS, identificada con C.C. No.60285.921 y titular de la T.P. No.124.230 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666ab28834452a152240de1122ea5c4bafa0bd458616ebaa2ebe49875f777288**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00579 00
Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por TATIANA NACARRO CASANOVA en representación de CLAUDIA NAVARRO CASANOVA contra la SOCIEDAD QUIBI S.A EN REESTRUCTURACION, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

a. En el archivo PDF, las página 27,102 A 105, 107, 128 son ilegibles, lo que imposibilita su controversia y estudio al momento de tomar la decisión de fondo, por lo que deberá aportarlos de manera tal que no genere dura alguna y permita su lectura.
b. El registro civil matrimonio aportado a folio 22, viene en copia simple, por lo que deberá aportarse de manera autentica conforme las exigencias del Decreto 1260 de 1970.
c. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la demandada SOCIEDAD QUIBI S.A EN REESTRUCTURACION, con las modificaciones aquí ordenadas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora LIGIA CIELO ROMERO MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.421.771 y portadora de la T. P. No. 25.903 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdebad72622029f0b01b713f7da180a78809969a968faee205926f96107863b**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00583 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por OSIRIS MARIA RICO GUTIERREZ contra la COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el escrito de la subsanación de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada,** enviando para tal efecto a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del presente auto**.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por OSIRIS MARIA RICO GUTIERREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P.

y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto**.**

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto**.**

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS, identificado con C.C. No.1.023.897.303 y titular de la T.P. No.256.448 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de febrero de 2022**

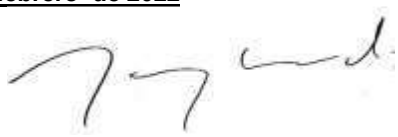

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473300ad476d14cc259a8280166431a1ec3f5d6e51c2f0cf8613f7bc57db4680**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00587 00
Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por LINA PAOLA GOMEZ MURILLO contra ROCIO MIRANDA DE VELEZ, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

a. Hay insuficiencia de poder por cuanto el mismo se extiende con facultades consignadas en norma derogada, por lo que deberá conferirme conforme a las normas vigentes, esto es Código General del Proceso.
b. Deberá indicar conforme al numeral 8 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es "Los fundamentos y razones de derecho.", que le asisten para fundamentar los hechos y pretensiones de la demanda frente a las demandadas.
c. Deberá precisarse en que basa el valor de la cuantía que estima se le debe reconocer en el presente asunto, pues si bien indica que "inferior a veinte salarios mínimos", no refiere valor alguno en que basa la misma, ya que se requiere para determinar la competencia, conforme a lo previsto en el Art.12 del C.P.T.S.S., modificado por Ley 712 de 2001, art. 46.
d. Si bien no se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el***

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", la parte declara no saber el correo electrónico "del demandado"(sic), en su oportunidad se ordenará la notificación personal que deberá surtir la parte actora.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad4668677ff12cb55f3b7a7f2faccd70d47536bb70a1114277dee5871faf594**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00591 00
Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por JOSE DE JESUS LAZARO ALVAREZ contra SOLUCIONES LABORALES HORIZONTES y contra la ASOCIACION COLOMBIANA DE PORCICULTORES. PORKOLOMBIA, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

a. En el archivo PDF, las página 8 a 15, 33 son ilegibles, la aportada en la pagina 18, viene de manera vertical e ilegible; lo que imposibilita su controversia y estudio al momento de tomar la decisión de fondo, por lo que deberá aportarlos de manera tal que no genere dura alguna y permita su lectura.
b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica, pues si bien se allego correo de envío, no prueba de entrega, "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus

anexos.", por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la demandada SOCIEDAD QUIBI S.A EN REESTRUCTURACION, con las modificaciones aquí ordenadas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor CRISTIAN SAEL PALACIOS AGRESOTH, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.773.276 y portador de la T. P. No. 253.958 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e061e589b9e50538c4359a808cb1674755b9d3300bb9996b0e9e9dc71bfd2aa6**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2022-00021 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por HERNANDO CRISTO PEREZ MENDIVIL contra la COLPENSIONES y PORVENIR S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada,** enviando para tal efecto a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del presente auto**.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por HERNANDO CRISTO PEREZ MENDIVIL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, enviando para tal

efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto**.**

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto**.**

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ, identificado con C.C. No.1.010.188.946 y titular de la T.P. No.243.847 del C.S. de la J., como apoderada del actor, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde15fbaa89dbe8245bda84f3d094391eebb87e801dc60c9c0a6013553b3a9c9**

Documento generado en 01/03/2022 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2022-0002400

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por CECILIA ROJAS SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda, procedimiento, cuantía, observa el despacho que el valor de las pretensiones las estima la parte demandante en "La cuantía la estimo inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales.", y lo que reclama es el pago del auxilio funerario; " *LEY 100 DE 1993: ARTICULO 51:AUXILIO FUNERARIO: La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario." ,* valores reclamados a la fecha de la presentación de la demanda, que no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado artículo 9° Ley 712 de 2001, modificado artículo 46 Ley 1395 de 2010, para que la misma sea tramitada bajo el procedimiento de primera instancia.

Consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos Nos.PSAA11-8266 y PSAA11-8478 de 2011, proferidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo No.PSAA11-10402 de 2015 de la misma corporación, se dispone:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea entregado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas

Laborales de turno de esta ciudad, para lo de su cargo **y póngase en su conocimiento lo indicado en la parte motiva.**

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

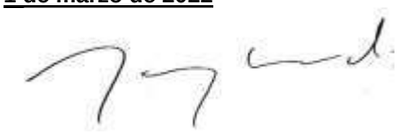

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92872e31a70fbcd9f2d68d6087ab3b4b4a2b48021a3373dfef2b9eaab03dea44**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2022-00002 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por LUZ AMPARO RODRIGUEZ MORA contra la COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y la ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se allego prueba de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma

con sus anexos.", se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada,** enviando para tal efecto a todas las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del presente auto**.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por LUZ AMPARO RODRIGUEZ MORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto**.**

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí**

impuesta, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto**.**

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ, identificado con C.C. No.53.121.616 y titular de la T.P. No.209.015 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

LCER

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d6416f15c4599770c864588d1debe9b137987882b5c82aab9d1427f7c274a5**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020220000300
Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2022-003. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

a. Se debe agotar el procedimiento del articulo 6° del decreto 806 de 2020, demostrando efectivamente que se comunicó la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la corporación llamada a juicio.

SEGUNDO: ALLÉGUESE escrito de subsanación de las falencias del libelo introductorio, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su RECHAZO (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por

Anotación realizada en el Estado No 25

Fijado hoy 1 de marzo de 2022

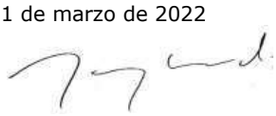

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

BENJ.

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a04bbfbfa94b6802beb9aada655db3f57d111c8bd5a42fcbe1d40ef995a2f8**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2022-00004 00
Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por ANGELINA MENJURA contra JACQELI S.A.S., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el escrito de la demanda, si bien se observa que no se suplió el requisito exigido en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a la demandada se allego certificación de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada,** enviando para tal efecto a la demandada, anexos y copia del presente auto**.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ANGELINA MENJURA contra JACQELI S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la sociedad demandada JACQELI S.A.S., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia

de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a la demandada copia del presente auto**.**

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora MARINA GARCIA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.296.202 y portador de la T. P. No.98.355 del C. Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, conforme al poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee565c59343457acdc648cd2639bcbd574192a53abfc977473d5d4a36fe2c0f9**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020220000500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado formalmente el libelo de demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y se comunicó la demanda a la parte demandada conforme lo exige el decreto 806 de 2020, en consecuencia, se admitirá y se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. WALTER ANTONIO GOMEZ CAMPOS, identificado con la C.C. No. 71.380.117 de Bogotá. Portador de la T.P. No. 130.783 del C. S de la J. Para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor JAIRO TORRES TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.17.128.894 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en artículo 8° decreto 806 de 2020, para lo cual la parte demandante deberá realizar las actuaciones necesarias para notificar a la parte demandada, y una vez acredite el trámite conforme a la norma en cita, se contabilizará el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que al momento de la contestación de la demanda aporte los documentos que reposen en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. 28 de febrero de 2022. Por estado No. 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc97cd113dfb703cb854d98bb30f9f0d09464f47aab21289d52550e46148b7f4**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2022-00006 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por ROMAN ALBERTO VERGARA VERGARA contra JOSE DEL CARMEN MALAGON CERDENAS y VANESA MALAGON GOMEZ, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a la demandada se allego certificación de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada,** enviando para tal efecto a la demandada, copia del presente auto**.**

Advierte este operador judicial que se allega escrito de solicitud de medidas cautelares.

El art 85 A del C.P.T.S.S., señala dos eventos que pueden hacer que el juez en su prudente juicio pueda fijar una caución en contra de la demandada en un proceso laboral y estas situaciones son:

"Cuando el demandado, en proceso ordinario, **efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar."(subraya y negrita para resaltar)

Más sin embargo luego de revisada la documental adosada no se evidencia ni el despacho advierte actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la eventual sentencia favorable frente a los derechos que aquí reclama la parte actora y que deba se cumplir por parte de la convocada a juicio, ni tampoco se evidencia la presencia del segundo presupuesto para el decreto de las cautelas deprecadas, es decir, que existan graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las posibles obligaciones de carácter laboral respecto, argumentos suficiente como para decir que no se vislumbra la configuración de alguno de los presupuestos alternativos para la procedencia de la declaratoria de las medidas cautelares dentro del proceso ordinario de la referencia, de manera que sería aventurado por este operador judicial ordenar las medidas sin haber probado de manera certera cual es la real situación de las demandadas. De manera que el juzgado no decretará esta medida cautelar que se solicita, pues esta petición carece de los presupuestos del art. 85 A del C.P.T.S.S., por lo tanto la misma se negará.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar conforme a lo expuesto

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ROMAN ALBERTO VERGARA VERGARA contra los señores JOSE DEL CARMEN MALAGON CERDENAS y VANESA MALAGON GOMEZ, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a los demandados, enviando para tal efecto la demanda, anexos y la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí**

impuesta, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto**.**

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora YURI VIVIANA PALOMA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.369.085 y portador de la T. P. No. 309.601 del C. Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, conforme al poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b38b767c762b498cf0aa66deed3cb6b039225d8c62d9b076aed8046a28bddfdb
Documento generado en 01/03/2022 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020220000700
Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2022-007. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

a. Se debe agotar el procedimiento del articulo 6° del decreto 806 de 2020, demostrando efectivamente que se comunicó la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la corporación llamada a juicio.

SEGUNDO: ALLÉGUESE escrito de subsanación de las falencias del libelo introductorio, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su RECHAZO (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por

Anotación realizada en el Estado No 25

Fijado hoy 1 de marzo de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

BENJ.

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3b1cf38cc91063df7e4d37b311f7f71afa05adb554b7c11a56e8ea92955583**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2022-00009 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por HUGO ORLANDO MELO MURILLO contra SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "C.M.P.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. y MEDPLUS GROUP S.A.S., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a las demandadas no se allego certificación de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada,** enviando para tal efecto a la demandada y copia del presente auto**.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por HUGO ORLANDO MELO MURILLO contra SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "C.M.P.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. y MEDPLUS GROUP S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las demandadas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "C.M.P.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. y MEDPLUS GROUP S.A.S., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto**.**

TERCERO: Reconózcase personería al doctor FELIPE GONZALEZ ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.391 y portador de la T. P. No. 223.414 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

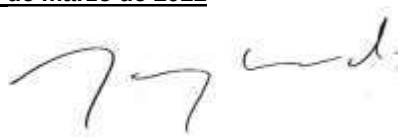

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffbcdc6876adb4143b41de835144b5d67c58a90f56a439a139874cc35f98897**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020220001000
Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2022-010. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

a. Se debe agotar el procedimiento del articulo 6° del decreto 806 de 2020, demostrando efectivamente que se comunicó la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la corporación llamada a juicio.

SEGUNDO: ALLÉGUESE escrito de subsanación de las falencias del libelo introductorio, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su RECHAZO (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por

Anotación realizada en el Estado No 25

Fijado hoy 1 de marzo de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

BENJ.

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c503c356f885d7db0985e009a9f47c8e224636855061abd12ffe7d88cc61493c**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2022-00014 00

Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O. contra H.V. SERVICES & SUPPLY S.A.S., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el escrito de la demanda, si bien se observa que no se suplió el requisito exigido en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a la demandada se allego certificación de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada,** enviando para tal efecto a la demandada, anexos y copia del presente auto**.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO U.S.O. contra H.V. SERVICES & SUPPLY S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la sociedad demandada H.V. SERVICES & SUPPLY S.A.S., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a la demandada copia del presente auto**.**

TERCERO: Reconózcase personería al doctor CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.438.982 y portador de la T. P. No.269.435 del C. Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, conforme al poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c4fc634e94b50bf819728ebf9e42236ca768221616f9712d974baebd64818f**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020220001500
Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda instaurada en contra de la FUNDACION UNVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA fue remitida por falta de competencia de los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas Laborales correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2022-00015. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se avoca el conocimiento pero se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

a. Se debe agotar el procedimiento del articulo 6° del decreto 806 de 2020, demostrando efectivamente que se comunicó la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la fundación llamada a juicio.

SEGUNDO: ALLÉGUESE escrito de subsanación de las falencias del libelo introductorio, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su RECHAZO (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por

Anotación realizada en el Estado No 25

Fijado hoy 1 de marzo de 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

BENJ.

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2097e2b15c03e8f2305034c41f861864a8dd7dbae4092f7ebce5851df5953ade**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2022-00016 00
Informe secretarial: Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allego escrito de la demanda instaurada por YULY ANDREA FORERO MUÑOZ contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el escrito de la demanda, si bien se observa que no se suplió el requisito exigido en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que se notificó** a la demandada se allego certificación de entrega, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda***, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada,** enviando para tal efecto a la demandada, anexos y copia del presente auto**.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por YULI ANDREA FORERO MUÑOZ contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020,** para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta,** enviando para tal efecto a la demandada copia del presente auto**.**

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora YULY ANDREA FORERO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.761 y portador de la T. P. No.240.901 del C. Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia y allego documentos que acreditan su calidad, al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **25** fijado hoy **1 de marzo de 2022**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51852c648aeee0aec257b9d032bdf237b5085f4121780a7157dac1a62117566a**
Documento generado en 01/03/2022 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica